



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-1397/2021 Y
SX-JDC-1406/2021 ACUMULADOS

ACTORES: EPIFANIO MENDOZA
GALVÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano presentados por Epifanio
Mendoza Galván y otros,¹ quienes promueven por su propio derecho y
se identifican como ciudadanos indígenas de la lengua Ayuuk y
autoridades de las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo, ambas
pertenecientes a Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.²

¹ En adelante se les podrá mencionar como: “actores” o “promoventes”.
Los nombres de los actores, así como los cargos con los que se ostentan, se precisan en el anexo
único de la presente sentencia.

² En lo sucesivo se le podrá referir únicamente como: “Santiago Atitlán”.

SX-JDC-1397/2021 y su acumulado

Los actores controvierten la resolución de veintitrés de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el incidente de ejecución de sentencia derivado del expediente JN1/07/2021 y sus acumulados,⁴ que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó a las autoridades vinculadas que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de marzo del año en curso, respecto a la integración del Concejo Municipal⁵ en Santiago Atitlán.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	40

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **confirma** la resolución incidental impugnada, en virtud de que los agravios son **infundados**.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: “Tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEEO”.

⁴ JN1/08/2021, JN1/09/2021, JN1/10/2021 y JN1/11/2021.

⁵ Conforme con el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59, fracción IX, párrafos segundo y tercero, de la constitución local de Oaxaca, los órganos a designarse, entre otros supuestos, en caso de declararse no válida una elección de Ayuntamientos se denominan: “Concejos Municipales”. En consecuencia, salvo las transcripciones literales que se realicen, las referencias a ese organismo se harán conforme con la denominación establecida en la Constitución federal y en la constitución local de Oaxaca.



Lo anterior, porque la decisión del Tribunal local no transgrede el contenido del artículo 2º de la Constitución federal; sino que se trata del ejercicio de una facultad en cumplimiento de un mandato constitucional y legal referente a la ejecución de las sentencias.

Asimismo, contrario a lo que aducen los actores, la decisión del TEEO se ajusta a las particularidades del caso concreto.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Asamblea de elección.** El veintisiete de noviembre de dos mil veinte se efectuó la asamblea general comunitaria para la elección de concejalías de Santiago Atitlán, autoridades que fungirían en el año dos mil veintiuno.
- 3. Calificación.** El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-67/2020, por medio del cual calificó como parcialmente válida la elección referida en el punto

⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: “Instituto local” o “IEEPCO”.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

anterior. Asimismo, ordenó que se expidiera la constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos.

4. **Impugnación.** El siete de enero de dos mil veintiuno,⁷ ciudadanas y ciudadanos de las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo promovieron sendos juicios en contra de la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto local.

5. **Sentencia del Tribunal local.** El veintiséis de marzo, la autoridad responsable revocó el acuerdo impugnado y declaró jurídicamente no válida la elección de concejalías referida, por lo que ordenó una nueva elección en la que debía garantizarse el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía de Santiago Atitlán.⁸

6. Además, vinculó al Gobernador y al Congreso local, ambos de Oaxaca, para que llevaran a cabo las acciones tendentes a la integración de un Concejo Municipal.

7. **Sentencia de esta Sala Regional.** El veintitrés de abril, previa impugnación por los ciudadanos inconformes, esta Sala Regional confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, mediante sentencia recaída al expediente SX-JDC-576/2021.

8. **Sentencia de la Sala Superior.** El doce de mayo, a través de la sentencia recaída al expediente SUP-REC-334/2021, la Sala Superior

⁷ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁸ De inicio, los expedientes se radicaron con las claves: JDC/06/2021 y sus acumulados JDC/17/2021, JDC/18/2021, JDC/19/2021 y JDC/20/2021; sin embargo, en la sentencia se ordenó reencauzarlos a juicios electorales de los sistemas normativos internos, por lo que las claves de identificación de los expedientes corresponden a las que fueron precisadas de manera previa en la nota al pie 4.



desechó la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la diversa emitida por esta Sala Regional.

9. Incidente. El veinticuatro de junio, Pablo Ramírez Mateo, en su carácter de representante de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, promovió incidente de ejecución de sentencia, respecto de la determinación adoptada por el Tribunal local el veintiséis de marzo.

10. Resolución incidental impugnada. El veintitrés de agosto, la autoridad responsable resolvió el incidente referido y, entre otros, determinó los efectos siguientes:

[...]

Efectos.

Ahora bien, este tribunal estima que para que la Secretaría General de Gobierno, cumplimente la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, tal autoridad deberá:

I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida en el expediente JNI/07/2021 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.

II. En caso de que las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, a través de sus representantes, se nieguen a participar en la integración del consejo municipal, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, proponer la integración del Consejo Municipal con ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido Consejo Municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.

Además, deberá estarse en el entendido de que la integración del consejo municipal es una medida emergente ante la declaratoria de invalidez de la elección de concejales, por lo que deberá coadyuvar en la celebración de la elección para que elijan a sus autoridades.

Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-130/2021 y acumulado.

SX-JDC-1397/2021 y su acumulado

En esos términos, **se vincula** a la Cabecera y a las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, a efecto de que generen los consensos a efecto de que nombren sus representantes e integren el Concejo.

Así también **se vincula a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso**, autoridades del estado de Oaxaca, se realice la propuesta y designación de integrantes del consejo municipal, y una vez realizado esto, lo hagan del conocimiento a este tribunal electoral en un término de veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

11. Demandas. El uno y el siete de septiembre, los actores presentaron sendas demandas para controvertir la resolución incidental emitida por la autoridad responsable.

12. Recepción. El nueve y el catorce de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados, así como la demás documentación que fue remitida por la autoridad responsable.

13. Turnos. El diez y el catorce de septiembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-1397/2021** y **SX-JDC-1406/2021**; y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

14. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas respectivas; en posteriores proveídos, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de juicios promovidos en contra de una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la integración de un Concejo Municipal en Santiago Atitlán; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

17. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y

⁹ En adelante se le podrá referir como: “Constitución federal.”

¹⁰ En adelante se le podrá citar como: “Ley de Medios”.

**SX-JDC-1397/2021
y su acumulado**

expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente **SX-JDC-1406/2021** al diverso **SX-JDC-1397/2021**, por ser éste el más antiguo.

18. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. En los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley de Medios, tal como se expone a continuación.

20. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

21. **Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro previsto para ese efecto.

22. La resolución impugnada se emitió el veintitrés de agosto y fue notificada a los actores del juicio SX-JDC-1397/2021 el veintiséis



siguiente;¹¹ por ende, toda vez que presentaron su demanda el uno de septiembre, es evidente que ello aconteció dentro del plazo correspondiente.

23. Por su parte, a los actores del expediente SX-JDC-1406/2021 la sentencia se les notificó el uno de septiembre;¹² en ese sentido, la demanda es oportuna, porque se presentó el siete de septiembre. Es decir, al cuarto día hábil de su notificación.

24. En ambos casos, para efectos del cómputo del plazo para promover no se consideran sábados y domingos, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios.

25. **Legitimación e interés jurídico.** Los presentes juicios son promovidos por parte legítima, en tanto que se trata de diversos ciudadanos, quienes acuden por su propio derecho y en su calidad de autoridades de las agencias municipales Estancia de Morelos y El Rodeo, que fueron vinculadas al cumplimiento de la sentencia principal.

26. De igual modo, el interés jurídico se satisface, debido a que los actores sostienen que la sentencia emitida por el Tribunal local les genera diversos agravios.

¹¹ Constancias de notificación consultables a fojas 581 y 582 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² Constancia de notificación consultable a fojas 587 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

27. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹³

28. **Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque, previo a acudir a esta Sala Regional, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

29. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

30. Al estar satisfechos los requisitos analizados, es procedente estudiar el fondo de la controversia planteada.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CUARTO. Estudio de fondo

A. Contexto jurídico de la controversia

31. El origen de la presente controversia se remonta a la pasada anualidad.

32. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria en Santiago Atitlán para elegir a las autoridades municipales que fungirían durante el periodo dos mil veintiuno.

33. La asamblea en cuestión se celebró sin la participación de las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo.¹⁴

34. En esa misma fecha, integrantes de las comunidades en cuestión promovieron medios de impugnación en contra del IEEPCO por la omisión de vigilar el respeto al sistema normativo interno que rige la comunidad; juicios que fueron remitidos al Tribunal local.

35. El siete de diciembre siguiente, el entonces presidente municipal de Santiago Atitlán y los integrantes del comité municipal electoral remitieron al Instituto local la documentación relativa a la elección efectuada el veintisiete de noviembre.¹⁵

36. Posteriormente, el catorce de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local declaró improcedentes los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las agencias referidas y los reencauzó

¹⁴ Acta de asamblea consultable de la foja 311 a 372 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-576/2021, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

¹⁵ Escrito de remisión consultable de la foja 100 a la 104 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JDC-576/2021, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

al Instituto local para que resolviera lo conducente en relación con la elección de las autoridades municipales de Santiago Atitlán.

37. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del IEEPCO se pronunció respecto de la validez de la elección celebrada en el municipio referido.

38. De inicio, la autoridad administrativa expuso que conforme con el sistema normativo interno vigente en el municipio, los cargos a elegir se dividen entre la cabecera municipal y las agencias Estancia de Morelos, El Rodeo y San Sebastián.

39. Asimismo, que ante la inasistencia de la ciudadanía de las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo, la asamblea determinó respetar los espacios asignados a dichas comunidades.

40. Sin embargo, pese a que la sindicatura municipal es un cargo asignado a la agencia de policía El Rodeo, la asamblea determinó nombrar a una persona en ese cargo, al considerar que existía necesidad de contar con una autoridad que pudiera resolver las diversas problemáticas de la comunidad y a fin de evitar generar ese vacío en la integración de la autoridad municipal.

41. Al respecto, el Consejo General del Instituto advirtió que no se cumplió íntegramente con las normas del sistema normativo interno vigente, debido a que si bien se respetaron las asignaciones de las autoridades que correspondían a las dos agencias que no asistieron, sí se eligió a la sindicatura municipal, sin que se contara con la terna que debió proponer la agencia de policía El Rodeo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

42. En ese orden de ideas, concluyó que no era procedente validar la elección en lo relativo al cargo de la sindicatura municipal. Consecuentemente, la elección se validó únicamente respecto de los cargos siguientes:

Cargo	Persona propietaria	Persona suplente
Presidencia municipal	Pablo Ramírez Mateo	Petronila Martínez Prieto
Sindicatura municipal	(Propuesta de El Rodeo)	Celso Quintas Sarmiento
Regiduría de hacienda	Ortencia Prospero Mateo	(No se nombra suplente)
Regiduría de obras	Vanesa Amelia Prospero Bautista	(No se nombra suplente)
Regiduría de salud	(Propuesta de Estancia de Morelos)	(No se nombra suplente)
Regiduría de educación	(Propuesta de El Rodeo)	(No se nombra suplente)

43. De acuerdo con lo anterior, la elección de concejalías se calificó como parcialmente válida.

44. Además, se exhortó a las comunidades Estancia de Morelos y El Rodeo para que a la brevedad posible presentaran a la asamblea general las propuestas correspondientes para la elección de las autoridades municipales del periodo referido.

45. Inconformes, personas de las comunidades en cuestión promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación del Consejo General del IEEPCO.

46. El veintiséis de marzo, la autoridad responsable revocó el acuerdo impugnado, al considerar que eran fundados los agravios de los entonces actores, en relación con la vulneración a los principios de progresividad y universalidad del sufragio.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

47. Ello, pues determinó que la exclusión de los habitantes de las agencias no encontraba sustento en el derecho de autonomía ni en las reglas del sistema normativo interno.

48. Derivado de lo anterior, ordenó la celebración de una nueva elección; aunado a que vinculó al Gobernador y al Congreso local, para el efecto de integrar un Concejo Municipal en Santiago Atitlán.

49. La determinación referida fue confirmada por esta Sala Regional el veintitrés de abril, en la sentencia recaída al expediente SX-JDC-576/2021.

50. En dicha sentencia se expuso que al acreditarse la omisión de llamar a las comunidades de El Rodeo y Estancia de Morelos a los actos previos a la elección, se vulneró el método de elección de sus autoridades, establecido desde el año dos mil diecisiete en cumplimiento a lo señalado por este Tribunal Electoral.

51. Es decir, no bastó con que se respetara la distribución de los cargos correspondientes a las comunidades mencionadas, en atención al acuerdo de rotación vigente; sino que lo fundamental era la participación de todas y cada una de las comunidades que integran el municipio.

52. Dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien registró el recurso con la clave de expediente SUP-REC-334/2021. En su oportunidad, dicha autoridad desechó la demanda, con lo cual la decisión de esta Sala Regional quedó intocada y, por ende, también la del Tribunal local.



53. El veinticuatro de junio, Pablo Ramírez Mateo, quien se identificó como representante de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local incidente de ejecución de la sentencia recaída al expediente JN1/07/2021 y sus acumulados.

54. En el escrito respectivo, el ciudadano mencionó que el incidente se promovía en contra de las comunidades Estancia de Morelos y El Rodeo, por obstaculizar y negarse a la integración del Concejo Municipal ordenado en la sentencia.

55. Asimismo, señaló como responsables al Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca,¹⁶ por no remitir al Congreso local la propuesta presentada; así como al órgano legislativo en mención, derivado de no emitir el decreto correspondiente.

56. Por lo anterior, el uno de julio, la Magistrada Presidenta del Tribunal local ordenó integrar el incidente de ejecución de sentencia respectivo y turnar los autos al Magistrado provisional Miguel Ángel Ortega Martínez.

57. En la resolución incidental impugnada, el Tribunal local argumentó que de las constancias remitidas por la Secretaría General de Gobierno se advertía que el trece de abril se llevó a cabo una mesa de trabajo en la que estuvieron presentes representantes de la cabecera municipal, así como de las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo.

58. De igual modo, expuso que en dicha reunión los representantes de dichas comunidades manifestaron su más amplia disposición para

¹⁶ En lo sucesivo se le podrá referir como: “Secretaría General de Gobierno”.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, aunado a que evitarían las expresiones verbales o físicas que pudieran interferir en el proceso de diálogo y la toma de acuerdos.

59. Posteriormente, se efectuó una segunda mesa de trabajo el cuatro de mayo, de la cual advirtió que los representantes acordaron trabajar con la cabecera municipal diversos puntos. Sin embargo, en esa reunión no estuvieron presentes los integrantes de esa comunidad.

60. Adicionalmente, sostuvo que la Secretaría General referida comunicó que en la mesa de trabajo del catorce de mayo las comunidades Estancia de Morelos y El Rodeo aún no presentaron sus propuestas, como lo manifestaron en la mesa anterior, por lo que no hubo acuerdo entre las partes y no se firmó minuta de trabajo al respecto.

61. En ese sentido, el Tribunal local consideró parcialmente fundado el incidente, porque si bien la Secretaría General de Gobierno realizó acciones para llevar a cabo la integración del Concejo Municipal, éstas no fueron de la entidad suficiente para dar cumplimiento a ello, porque en el lapso de casi cinco meses, contados a partir de la emisión de la sentencia, únicamente se realizaron tres mesas de trabajo que no fueron efectivas.

62. Por otro lado, consideró que no se podía tener por incumplida la sentencia respecto del Congreso del Estado, debido a que al no remitirse la propuesta, dicho órgano se encontraba imposibilitado para emitir el decreto correspondiente.

63. Por lo anterior, ordenó a la Secretaría General de Gobierno los efectos siguientes:



[...]

Efectos.

Ahora bien, este tribunal estima que para que la Secretaría General de Gobierno, cumplimente la sentencia emitida el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y a fin de remover los obstáculos existentes para su adecuada ejecución, tal autoridad deberá:

I. Explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida en el expediente JNI/07/2021 y su acumulado, a fin de propiciar la conciliación de éstas.

II. En caso de que las agencias de Estancia de Morelos y El Rodeo, a través de sus representantes, se nieguen a participar en la integración del consejo municipal, le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, proponer la integración del Consejo Municipal con ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dicha localidad y el Congreso local hacer la designación de éstos, a fin de que integren el referido Consejo Municipal, junto a los ciudadanos de la cabecera municipal que hayan sido propuestos y elegidos.

Además, deberá estarse en el entendido de que la integración del consejo municipal es una medida emergente ante la declaratoria de invalidez de la elección de concejales, por lo que se deberá coadyuvar en la celebración de la elección para que elijan a sus autoridades.

Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, al resolver el incidente de inejecución de sentencia correspondiente al expediente SX-JDC-130/2017 y acumulado.

En esos términos, **se vincula** a la Cabecera y a las Agencias de Estancia de Morelos y el Rodeo, a efecto de que generen los consensos a efecto de que nombren sus representantes e integren el Concejo.

Así también **se vincula a la Secretaría General de Gobierno y al Congreso**, autoridades del estado de Oaxaca, se realice la propuesta y designación de integrantes del consejo municipal, y una vez realizado esto, lo hagan del conocimiento a este tribunal electoral en un término de veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

B. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

64. En esta instancia, los actores manifiestan que la sentencia impugnada les genera los agravios siguientes:

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

a) Vulneración al artículo 2 de la Constitución federal

65. De acuerdo con los promoventes, el Tribunal local, en forma indebida, otorgó facultades a la Secretaría General de Gobierno, por lo cual consideran que se extralimitó en sus efectos y se vulneró su sistema normativo interno.

66. En ese sentido, exponen que se viola el artículo referido, en virtud de que se otorgan facultades al Estado para la designación de los integrantes de un Concejo Municipal en una comunidad indígena, sin observar el contexto social y político que prevalece en la comunidad.

67. Según su dicho, tal decisión evidencia la falta de sensibilidad del Tribunal local, pues conocen la problemática de las comunidades y la cadena impugnativa correspondiente.

68. Por ende consideran que, con premisas equivocadas, sin fundamento ni motivo, se estableció que la Secretaría General de Gobierno realizara la integración en caso de que las agencias se nieguen a participar.

69. Aunado a lo anterior, manifiestan que de autos se observa que las agencias acudieron a los llamados de esa Secretaría, participaron, comparecieron y tienen la disposición para dar cumplimiento a la sentencia.

70. De igual forma, indican que el Tribunal local no sustentó su determinación de porqué consideró que las agencias se han negado a participar, puesto que sí han acudido a las mesas de trabajo realizadas.

71. Incluso, refieren que la integración del Concejo Municipal debe realizarse conforme con el derecho de consulta en la asamblea, o con



los acuerdos que se tomen en las mesas de trabajo, previo conocimiento de la asamblea respectiva.

72. Además, afirman que no existe sustento jurídico para que sea la Secretaría General de Gobierno quien proponga la integración del Concejo Municipal.

73. En su concepto, la determinación es inadecuada, porque en ningún momento el Tribunal local resolvió que la cabecera municipal nombrara a dicho órgano a su libre arbitrio.

74. También, opinan que la Secretaría de mérito ha sido negligente, puesto que no ha convocado a las reuniones necesarias para lograr los consensos entre las comunidades.

b) Aplicación indebida de precedente

75. Los actores argumentan que les causa agravio que la autoridad responsable basara su determinación en el criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el incidente de inejecución de sentencia recaído al expediente SX-JDC-130/2017.

76. Ello, pues consideran que utilizó los mismos argumentos que se sostuvieron en la resolución incidental referida. Sin embargo, en su criterio tal proceder es incorrecto, toda vez que el precedente no es aplicable en el caso en concreto.

77. En efecto, exponen que la determinación referida se sustenta en una decisión asumida en un expediente diverso, que no guarda relación con lo resuelto en el presente asunto.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

78. Asimismo, que cada caso se distingue por las particularidades de cada expediente, por lo cual, al tratarse de cadenas impugnativas diversas, el precedente invocado no resulta aplicable.

79. De igual forma, que la determinación adoptada vulnera el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de la que son parte, aunado a que se pasa por alto la consulta a la asamblea.

80. También, desconocen a que incidente se refirió la autoridad responsable, debido a que en el expediente citado se emitieron tres resoluciones incidentales, según advierten de los estrados de esta Sala.

81. Adicionalmente, que en el precedente citado la asamblea municipal de San Juan Bautista Atlatluca, Oaxaca, no aceptó la imposición de un Concejo Municipal, lo cual es distinto en el caso que se analiza.

82. Finalmente, que ambas comunidades suscribieron un documento el dos de mayo, mismo que presentaron ante la Secretaría General de Gobierno, por medio del cual nombraron y enviaron los espacios de las concejalías correspondientes a las agencias.

Metodología de estudio

83. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en el mismo orden en que fueron expuestos, sin que tal proceder implique una transgresión a los derechos de los actores, ya que lo trascendental es que sus planteamientos se analicen de manera integral.

84. Sirve de sustento jurídico el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

C. Delimitación de la controversia

85. Como se precisó, la sentencia de la que deriva la presente cadena impugnativa es la emitida por el Tribunal local en el expediente JNI/07/2021 y sus acumulados.

86. En relación con lo anterior, se precisa que dicho pronunciamiento constituye cosa juzgada, en tanto que fue confirmado por esta Sala Regional y, a su vez, la impugnación en contra de esta última sentencia fue desechada por la Sala Superior.

87. Esa figura se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

88. Lo anterior, según lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: **“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**¹⁷

89. Por lo tanto, lo ahí decidido tiene el carácter de inmutable.

¹⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589.



90. En la instancia previa, un ciudadano, en representación de la cabecera municipal de Santiago Atitlán, promovió incidente de ejecución respecto de la sentencia firme que ha quedado precisada.

91. Derivado de esa circunstancia, la autoridad responsable integró el incidente respectivo y determinó declararlo parcialmente fundado, por lo que precisó diversos efectos a fin de hacer cumplir su determinación.

92. Por lo tanto, en la presente controversia única y exclusivamente se analizará si la resolución incidental se encuentra apegada a Derecho, sin que ello, en modo alguno, implique modificar la sentencia de origen, la cual, como se precisó, ha quedado firme.

D. Determinación de esta Sala

a) Vulneración al artículo 2 de la Constitución federal

93. En primer término, se precisa que el objeto o materia del incidente en el que se alega el incumplimiento de una sentencia es que se haga cumplir lo resuelto en aquella, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

94. Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

95. En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

96. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

97. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

98. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que el derecho a la tutela judicial establecido en el artículo constitucional referido no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.). **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 151.



efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

99. A su vez, la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución.

100. Lo anterior, con sustento en la tesis XCVII/2001, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.¹⁹

101. En Oaxaca, la justicia electoral se imparte por el Tribunal Electoral de ese estado, que es el órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de acuerdo con el artículo 114 BIS de la Constitución local.

102. De igual forma, la Ley de Medios local, en el diverso 5, apartado 5, dispone que el Tribunal referido es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

103. Asimismo, las resoluciones o sentencias de ese Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades responsables y respetadas por las partes, conforme con el artículo 34, apartado 1, de la ley referida.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

104. Inclusive, el órgano jurisdiccional local está obligado a vigilar el cumplimiento de las sentencias que dicte, sin menoscabo de que las partes puedan promover el incidente respectivo, según lo señala el numeral 41 de la ley en cuestión.

105. Disposición legal que es acorde con la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien ha considerado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

106. Lo anterior, según se advierte de la razón esencial de la jurisprudencia 24/2001, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.²⁰

107. Acorde con lo expuesto, el agravio formulado por los actores deviene **infundado**, toda vez que, contrario a lo que exponen, la decisión del Tribunal local no se traduce en una vulneración a los derechos de las comunidades indígenas previstos en el artículo 2 de la Constitución federal, sino en el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de un mandato constitucional, como es vigilar el cumplimiento de sus determinaciones.

²⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



108. Es más, la sentencia que se pretende hacer cumplir es la que otorgó la razón a la ciudadanía de las agencias municipales Estancia de Morelos y El Rodeo, en tanto que declaró la invalidez de la elección de concejalías que se efectuó sin su participación.

109. En efecto, como se adelantó, la sentencia cuyo incidente de cumplimiento constituye la materia de controversia es la recaída al expediente JNI/07/2021 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, declaró la invalidez de la elección de concejalías de Santiago Atitlán.

110. Asimismo, derivado de esa declaración, se ordenó la integración de un Concejo Municipal, para lo cual se vinculó, entre otros, al Gobernador del Estado, al Congreso local, a la cabecera municipal de Santiago Atitlán y a las diversas agencias de ese municipio.

111. No obstante, en autos se acreditó que pese a la celebración de mesas de trabajo, por parte de la Secretaría General de Gobierno, en conjunto con las comunidades respectivas, el órgano municipal referido no se ha integrado.

112. En ese orden de ideas, se advierte que la decisión consistente en que sea la Secretaría General de Gobierno quien proponga la integración del Concejo Municipal, en caso de que la ciudadanía de las agencias se niegue a participar, constituye la búsqueda de alternativas tendentes a lograr el cumplimiento de su determinación.

113. Es decir, se trata de una resolución que pretende remover los obstáculos que, en su caso, puedan presentarse durante la conformación del órgano señalado.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

114. Por lo anterior, la inclusión de este órgano del Estado, con una participación directa en la ejecución de la sentencia, no debe entenderse como una intromisión en la vida interna de la comunidad, sino como una medida alterna dirigida a lograr el cumplimiento de la determinación ante la ineffectividad de los acuerdos entre las comunidades vinculadas dicho cumplimiento.

115. No se debe olvidar que la designación del Concejo Municipal es tan solo un paso transitorio hacia los trabajos que deberán culminar en la elección de los concejales al ayuntamiento.

116. Lo cual, incluso, por mandato constitucional y legal constituye una obligación para la autoridad responsable.

117. Además, debe precisarse que, para lograr el cumplimiento de la sentencia, la resolución incidental estableció, en primer término, que la Secretaría General de Gobierno deberá explicar a las partes en conflicto las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia emitida en el expediente JNI/07/2021 y sus acumulados, **a fin de propiciar la conciliación de éstas.**

118. Acto seguido, la autoridad responsable sostuvo que en caso de que las agencias Estancia de Morelos y El Rodeo, a través de sus representantes, se nieguen a participar en la integración del órgano municipal mencionado, le corresponderá a la Secretaría General referida proponer la integración de éste, con ciudadanos que pertenezcan a esas localidades.

119. De lo señalado, se desprende que la facultad de la Secretaría General de Gobierno para proponer a la ciudadanía que integrará el Concejo Municipal depende de la actualización de un escenario



hipotético, relativo a que las agencias municipales en mención se nieguen a participar. Es decir, depende de un hecho futuro de realización incierta.

120. Incluso, previo a ese paso, el Tribunal local dispuso que la Secretaría citada debía explicar a las partes en conflicto los alcances de la sentencia y propiciar su conciliación, por lo cual se concluye que para la conformación del Concejo Municipal se privilegiará la vía del diálogo y la toma de acuerdos.

121. Lo cual es acorde con las manifestaciones que los actores sostienen en su demanda, relativas a que no se llevaron a cabo reuniones suficientes para conciliar y mediar el conflicto.

122. Aunado a lo anterior, se destaca que aun en el supuesto de que la Secretaría General de Gobierno deba proponer la integración del Concejo Municipal, la autoridad responsable precisó que esas propuestas debían integrarse con ciudadanas y ciudadanos que pertenezcan a esas comunidades.

123. Lo anterior queda de manifiesto, en tanto que señaló que esa facultad tenía como propósito que los ciudadanos designados conformaran el órgano municipal en conjunto con las y los integrantes de la cabecera municipal que hubieren sido propuestos y elegidos.

124. En otras palabras, de la interpretación literal de la resolución incidental impugnada se advierte que el propósito es que el Concejo Municipal se integre con ciudadanas y ciudadanos de las comunidades en conflicto; y no únicamente con personas de la cabecera municipal, como lo refieren los promoventes.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

125. En conclusión, al tratarse de una alternativa tendente a lograr el cumplimiento de su sentencia en observancia a un mandato constitucional y legal, la resolución incidental se encuentra apegada a Derecho.

126. Por todo lo expuesto, tal como se adelantó, el agravio deviene **infundado**.

b) Aplicación indebida de precedente

127. Sobre el particular, conviene precisar que los actores hacen depender su disenso de que el Tribunal local indebidamente se basó en la determinación emitida por esta Sala Regional en un juicio diverso, sin que ese criterio sea aplicable al caso concreto, dadas las particularidades de cada uno.

128. Al respecto, el agravio es **infundado**, porque los actores parten de una premisa incorrecta, al considerar que la referencia a un precedente diverso implicó la inobservancia a las particularidades del caso en concreto.

129. Sin embargo, contrario a lo argumentado, en la resolución incidental impugnada sí se precisaron las razones que sustentaron el fallo, acorde con las circunstancias del conflicto específico.

130. Lo anterior, pues de la lectura de ese documento se advierte que el Tribunal local expuso, en primer término, las manifestaciones formuladas por el incidentista en relación con el cumplimiento de la sentencia principal.



131. Acto seguido, se expusieron los razonamientos expresados por las autoridades de la agencia Estancia de Morelos en relación con el escrito incidental, mediante el desahogo de vista correspondiente.

132. Posteriormente, el Tribunal local parafraseó el contenido de los informes rendidos por la Secretaría General de Gobierno y por el Congreso local, en relación con el cumplimiento de lo que les fue ordenado en la sentencia.

133. Expuesto lo anterior, la autoridad responsable analizó las circunstancias en que se llevaron a cabo las mesas de trabajo organizadas por la secretaría referida el trece de abril, el cuatro y el catorce de mayo; reuniones en las que no se llegó a un acuerdo entre las partes.

134. Derivado de esas condiciones, el Tribunal local consideró que el incidente era parcialmente fundado, toda vez que pese a la existencia de acciones para integrar el Concejo Municipal, éstas no fueron de la entidad suficiente para dar cumplimiento al fallo respectivo.

135. Incluso, refirió que desde el dictado de la sentencia principal a la fecha de la emisión de la resolución incidental impugnada transcurrieron casi cinco meses; temporalidad en la que únicamente se efectuaron tres reuniones entre las comunidades, las cuales no tuvieron el efecto deseado.

136. Conforme con lo anterior, no le asiste la razón los actores, puesto que, al margen del criterio que se citó para reforzar la decisión adoptada, se advierte que el análisis del Tribunal local sí se encuentra apegado a las particularidades del caso.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

137. Es decir, en sentido inverso a lo alegado, la autoridad responsable no se basó únicamente en lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente referido, sino que estudió las circunstancias específicas de las comunidades de Santiago Atitlán, respecto del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal.

138. Aunado a lo anterior, fue correcto que el Tribunal local reforzara su decisión con base en lo determinado por esta Sala Regional en el incidente de inejecución – 1 de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-130/2017 y su acumulado.

139. Lo anterior, toda vez que, pese a guardar relación con el conflicto entre comunidades del municipio de San Juan Bautista Atlatlahuca, Oaxaca, la decisión ahí tomada también tuvo como propósito materializar la integración de un Concejo Municipal, tal como se ordenó en la sentencia principal de ese expediente.

140. De ese modo, sin que ello implique sostener que las circunstancias particulares en ambos casos son idénticas, la razón esencial del precedente invocado sí resulta aplicable al presente caso, en la medida en que ambas determinaciones buscaron implementar alternativas tendentes a lograr un objetivo común, ante la dificultad de alcanzar acuerdos por parte de las comunidades involucradas.

141. De ahí lo **infundado** del agravio.

142. Además, como se razonó en el estudio del primer agravio, la búsqueda de alternativas para hacer cumplir su determinación constituye una obligación para la autoridad responsable en observancia a un mandato constitucional y legal.



143. Por lo cual, con independencia del precedente que citó para robustecer su fallo, la decisión se encuentra apegada a Derecho.

144. Finalmente, en la demanda del expediente acumulado se advierte que las autoridades de El Rodeo manifestaron que esa agencia de policía, así como la diversa municipal Estancia de Morelos suscribieron un documento el dos de mayo, mismo que presentaron ante la Secretaría General de Gobierno y fue registrado mediante folio 3022.

145. A su decir, ahí se nombraron y se enviaron los espacios de las concejalías correspondientes a las agencias citadas; en otras palabras, sostienen que en dicho escrito las agencias enviaron y cumplieron, de acuerdo con la determinación de la asamblea, el requerimiento de las propuestas de integración.

146. Documentación que, según su argumento, la secretaría mencionada omitió remitir; por ende, consideran que faltó a su deber de enviar toda la documentación existente, en relación con la situación del Concejo Municipal.

147. Al respecto, dicha manifestación es insuficiente para alcanzar su pretensión, consistente en que se revoque la resolución incidental impugnada.

148. Lo anterior, porque los actores omiten sustentar su afirmación con algún documento en el que obre el acuse del escrito respectivo por parte de la Secretaría General de Gobierno.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

149. Incluso, en autos obra la copia certificada de la constancia de la mesa de trabajo de cuatro de mayo²¹ en la que participaron representantes de ambas agencias;²² entre ellos, Antolín Montalvo, Eulogio Ortega Hernández, Similiano Ortega Domínguez y Esteban Vásquez López, quienes también signaron la demanda en la que se realizó la manifestación en análisis.

150. En ese documento se hizo constar que los agentes de ambas comunidades hicieron hincapié de que no contaban con los nombres de las personas que integrarían la propuesta para conformar el Concejo Municipal, porque hasta ese momento no estaban nombrados por las asambleas respectivas.

151. Por ende, solicitaron que se respetara por el momento su derecho de consulta como una comunidad indígena.

152. Luego, se advierte una contradicción entre ambas afirmaciones, puesto que por un lado, en la demanda sostienen que el dos de mayo ambas comunidades suscribieron un convenio en el que nombraron a sus propuestas para integrar el órgano municipal; aunado a que presentaron ese documento ante la autoridad correspondiente.

153. No obstante, dos días después, en la reunión de cuatro de mayo, los representantes de ambas comunidades sostuvieron que no existían designaciones por parte de las asambleas correspondientes.

²¹ Documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartados 1, inciso a, y 4; y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

²² Documental consultable a fojas 546 y 547 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-1397/2021.



154. En consecuencia, la manifestación sostenida en su demanda carece de sustento, por lo cual es insuficiente para revocar la resolución incidental impugnada.

155. A partir de lo razonado, toda vez que los agravios fueron calificados como **infundados**, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley de Medios.

156. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

157. Por lo expuesto y fundado, se;

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1406/2021** al diverso **SX-JDC-1397/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a los actores; **de manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, deberá agregarla al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SX-JDC-1397/2021
y su acumulado

Anexo único

Actores del juicio SX-JDC-1397/2021	
Nombre	Cargo en la agencia “Estancia de Morelos”
Epifanio Mendoza Galván	Agente municipal
Porfirio Quintas Galván	Síndico
Policarpo Castillo Macedonio	Alcalde único
Edmundo Ortega Reyes	Tesorero
Hermelando Vargas Díaz	Suplente de Síndico
Victorino Olivera Andrés	Secretario

Actores del juicio SX-JDC-1406/2021	
Nombre	Cargo en la agencia de policía “El Rodeo”
Antolín Montalvo	Agente de policía
Eulogio Ortega Hernández	Suplente del agente
Galdino Díaz Sarmiento	Síndico auxiliar
Luis Vásquez	Regidor de Educación
Similiano Ortega Domínguez	Tesorero
Esteban Vásquez López	Secretario